




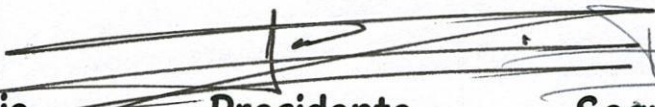
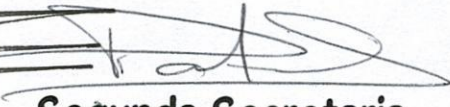
Asunto: Minuta de Decreto

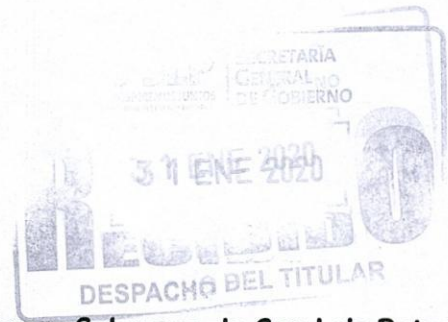
enero 30, 2020

**Gobernador Constitucional del Estado**  
**Doctor**  
**Juan Manuel Carreras López,**  
**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA el artículo 77 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado**  
**Por la Directiva**

		
<b>Primer Secretario</b>	<b>Presidente</b>	<b>Segunda Secretaria</b>
<b>Diputado</b>	<b>Diputado</b>	<b>Diputada</b>
<b>Mario</b>	<b>Martín</b>	<b>Laura Patricia</b>
<b>Lárraga Delgado</b>	<b>Juárez Córdova</b>	<b>Silva Celis</b>



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,  
Decreta**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: "Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: "Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prescribe que por discriminación se entiende: *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo"*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá



realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *"Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos"*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 77, fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que consiste en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud una edad máxima de 33 años, el cual contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 77. ...**

...

I. ...

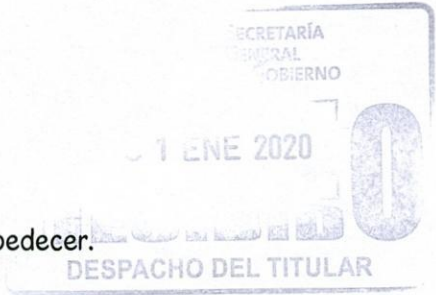
II. Ser mayor de edad al día de su nombramiento;

III a V. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

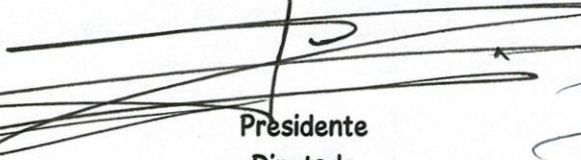


Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta de enero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primer Secretario  
Diputado  
Mario Lárraga Delgado

  
Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdova

  
Primera Secretaria  
Diputada  
Laura Patricia Silva Celis